

REGLAMENTO (CEE) N° 1167/90 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1990

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) n° 676/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 571/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1809/87⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) n° 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen normas de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación⁽⁵⁾, prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que hay salidas comerciales en determinados terceros países, para los productos a que se hace referencia; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 2539/84 y 2824/85;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 970/90⁽⁷⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporta, procede disponer que se constituya la

garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84;

Considerando que conviene precisar que, habida cuenta de los precios fijados para la presente venta con objeto de poder dar salida a determinados trozos, éstos no podrán beneficiarse, cuando se exporten, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) n° 569/88 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1165/90⁽⁹⁾; que es conveniente modificar el Anexo de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 676/90 de la Comisión⁽¹⁰⁾ deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:
 - 7 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de febrero de 1990;
 - 5 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de febrero de 1990;
 - 150 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de febrero de 1990.
2. Dichas carnes se destinarán a la exportación.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 2539/84 y 2824/85.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 985/81 de la Comisión⁽¹¹⁾ no serán aplicables a dicha venta.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO n° L 99 de 19. 4. 1990, p. 8.

⁽⁸⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1990, p. 8.

⁽¹¹⁾ DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

4. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

5. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 16 de mayo de 1990, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

6. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 100 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 400 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1990.

Artículo 4

No se concederá ninguna restitución por exportación de las carnes enumeradas en la letra b) del Anexo I que se hayan vendido en virtud del presente Reglamento.

Artículo 5

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, «Productos destinados a la exportación en su estado natural», se añaden el punto 64 siguiente y la correspondiente nota a pie de página:

• (64) Reglamento (CEE) nº 1167/90 de la Comisión, de 8 de mayo de 1990, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas (*).

(* DO nº L 118 de 9. 5. 1990, p. 13.)

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 676/90.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (*) — Mindestpreise in ECU/tonne (*) — Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne (*) — Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο (*) — Minimum prices expressed in ECU per tonne (*) — Prix minimaux exprimés en ecus par tonne (*) — Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata (*) — Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton (*) — Preço mínimo expresso em ecus por tonelada (*)

1. IRELAND		2. DANMARK		3. UNITED KINGDOM	
a) Filets	8 800	a) Mørbrad	6 400	a) Filets	8 800
Striploins	3 800	Inderlår	2 800	Striploins	3 200
Insides	3 200	Tyksteg	2 800	Topsides	3 200
Outsides	3 200	Klump	2 800	Silversides	3 200
Knuckles	3 200	Yderlår	2 800	Thick flanks	3 200
Rumps	3 200	b) Bryst og slag	800	Rumps	3 200
Cube-rolls	4 800	Øvrigt kød af forfjerdinger	1 100	b) Shins and shanks	1 000
b) Briskets	1 000	Skank og muskel	900	Clod and sticking	1 100
Forequarters	1 100			Ponies	1 100
Shins/Shanks	1 000			Thin flanks	800
Plates/Flanks	800			Forequarter flanks	800
				Briskets	1 000
				Foreribs	1 200

(*) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.

(†) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(‡) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(§) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(¶) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(||) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) nº 2173/79.

(∞) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(∞) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(∞) Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no nº 1 do artigo 17º do Regulamento (CEE) nº 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

DANMARK : Direktoratet for Markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
(tlf. 01 92 70 00 ; telex 151 37 DK)

IRELAND : Department of Agriculture
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118

UNITED KINGDOM : Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302
